

REGLAMENTO (CEE) Nº 3017/93 DE LA COMISIÓN

de 29 de octubre de 1993

por el que se prorroga el Reglamento (CEE) nº 695/93 por el que se establecen medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 24,

Considerando que, en aplicación del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, la Comisión ha establecido, mediante el Reglamento (CEE) nº 695/93 ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2622/93 ⁽⁴⁾, medidas de protección aplicables al despacho a libre práctica de los productos de la pesca desembarcados en la Comunidad por buques pesqueros de terceros países; que estas medidas de protección estaban justificadas por las perturbaciones graves a que estaba sometido el mercado comunitario de varios productos de la pesca, debido al volumen de los desembarques directos de esos mismos productos y a las dificultades para dar salida a la producción comunitaria provocadas por esta situación;

Considerando que de los datos que obran en poder de la Comisión se desprende que persiste la precariedad del equilibrio del mercado comunitario de esos productos; que, en estas circunstancias, un nuevo aumento del volumen de los desembarques directos supondría una amenaza de perturbación grave que podría poner en peligro los objetivos del artículo 39 del Tratado CEE;

Considerando que, en estas condiciones, es necesario prorrogar la aplicación del Reglamento (CEE) nº 695/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

En el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 695/93, la fecha de « 31 de octubre de 1993 » será sustituida por la de « 31 de diciembre de 1993 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de octubre de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.

(2) DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.

(3) DO nº L 73 de 26. 3. 1993, p. 36.

(4) DO nº L 240 de 25. 9. 1993, p. 9.